

QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

CARPETA FISCAL N° 2206014505-2022-3266-0

Fiscal Responsable : CHRISTIAN S. GUTIÉRREZ ZAMBRANO

NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACION PREPARATORIA

DISPOSICION N° 02-2023-MP-5°-FPPCH-1°D.

Huancayo, siete de febrero del
Dos mil veintitres.-

VISTOS:

La investigación seguida contra **LOS QUE RESULTAN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de **Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones**, en agravio de **VICTOR MILDER PONCE CAMPOS**.

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTO JURÍDICO.-

El hecho denunciado esta referido al ilícito descrito en el artículo 366° tipo base y con su agravante contenida en el numeral 3) del artículo 367° del Código Penal, cuyo tenor es como sigue:

Artículo 366.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.

Artículo 367.- Formas agravadas

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando:

3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.



QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

CARPETA FISCAL N° 2206014505-2022-3266-0

Artículo 334.- Calificación.

Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como, ordenará el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

FUNDAMENTO FACTICO.-

El día 27 de noviembre del 2022 a las 06:33 horas a la altura de la calle Real y Avenida Ferrocarril, se habría producido el impacto del espejo del vehículo de placa rodaje DOT-950 marca Toyota tipo combi, por parte del vehículo de placa rodaje D6X-215, hecho que habría motivado que las personas de Edison Russell Mayta Luis y Flor María Rupay Malpartida, solicitasen el apoyo del denunciante **VÍCTOR MILDER PONCE CAMPOS**, en circunstancias que esté transitaba por la vía pública a bordo de su vehículo particular con dirección de su hogar hacia su centro de trabajo motivo por el cual el denunciante intervino al vehículo de placa D6X-215 en el cual se encontraba el conductor y 3 personas más, asimismo se tiene que cuando el denunciante habría solicitado los documentos al conductor este se habría negado a presentarle, además se tiene que en estas circunstancias dos personas que se encontraban en la parte posterior habrían descendido del vehículo y refiere el denunciante que habría tratado de interferir la labor policial, luego de ello y continuando el conductor con su negativa a identificarse, habría encendido el vehículo pese a que el denunciante le habría señalado que no complique su situación, sin embargo el vehículo habría empezado avanzar por lo que el denunciante trato de sacar la llave del vehículo haciendo caso omiso el conductor y arrastrándolo aproximadamente 30 m producto de los cuales el denunciante había resultado con lesiones, las cuales se encuentran descritas en el certificado médico legal N° 022359-L que concluyó 01 día de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal.

A folios 80 al 82, obra el informe pericial de ingeniería forense físico N° 1519/ 22 pericia efectuada a la casaca que habría utilizado el denunciante en la cual se describe la prenda y sus hallazgos cómo son: parche velcro de color negro en el tercio superior derecho,



QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

CARPETA FISCAL N° 2206014505-2022-3266-0

parche velcro de forma ovoide con un escudo de Policía Nacional del Perú en el tercio superior izquierdo, también describe la palabra policía, además señala en el lado posterior la palabra policía, en el tercio superior medio un parche velcro, las mangas presentan parche velcro sin emblema en la manga derecha y emblema de la región policial junín, finalmente dos caponas bordadas con hilo descripción que guarda relación con la vista fotográfica de fojas 82, en la que se aprecian dos espacios de color oscuro, tanto en la manga derecha que debe ser el parche ovoide de velcro sin emblema y una franja negra en el pecho del lado derecho sin emblema, nombre o identificación del efectivo policial, Asimismo se tiene que dicho informe concluye que la muestra remitida y examinada M1 casaca fosforescente de uso policial presenta rotura con desgaste de material ocasionado por fricción con cuerpo áspero compacto y duro compatible con superficie del piso, cabe precisar que dicha casaca fue devuelta al denunciante mediante acta de entrega de fojas 85.

Con fecha 13 de enero del 2023 se recabó en sede fiscal la declaración de **VÍCTOR MILNER PONCE CAMPOS** obra a fojas 91 al 93, en la cual señaló ser miembro de la Policía Nacional con el grado de suboficial técnico de segunda y que labora en la comisaría de Huancayo en el área de patrullaje móvil es decir que trabaja en El patrullero. Asimismo en el desarrollo de su respuesta a la pregunta 03, además de narrar el hecho, el denunciante señaló que "momento en que la combi para contribuir al tránsito vehicular retiro su vehículo al ver eso el conductor encendió su vehículo a lo que yo le dije que no hagas tonterías y que no complique su situación este me dice que se estacionaría porque se encontraba en medio de la vía pero yo le dije que no mueve el carro porque yo vi su intención de fugarse pero el encendido el vehículo y comenzó a avanzar lentamente al ver esto Yo abro la puerta para tratar de reducirlo Y tratar de apagar el vehículo pero el conductor al ver esto acelero con la puerta abierta yo le dije que pare pero no hizo caso y con su hombro y mano trataba de empujarme es ahí donde yo me caigo quiero precisar que cuando yo abro la puerta me cojo ligeramente del timón con una mano y con la otra trate de apagar el botón o llave de contacto por lo que al no estar fuertemente sujetado caí fácilmente".

Asimismo ante la pregunta número 05 el denunciante preciso que su horario de labores comenzaba a las 06: 40 horas, momento en el que pasa lista en la comisaría y labora hasta las 15:00 horas.

Luego ante la pregunta 06 responde que el imputado no le sujeto sino que fue el propio agraviado quién se cogió del timón para intentar apagar el vehículo.



QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

CARPETA FISCAL N° 2206014505-2022-3266-0

A fojas 97 al 100 obra la acta de visualización y transmisión del disco presentado por la parte denunciante en el cual en el punto décimo se reproduce el archivo 09 con un tamaño de 1541 kb en el que se "aprecia un vehículo de aparente color negro o azul oscuro el cual se encuentra en marcha y en la puerta lateral izquierda delantera Se aprecia que está se encuentra abierta y sujeta a la misma una persona con aparente uniforme policial el cual termina cayendo a la pista".

En el punto onceavo se reproduce el archivo 10 con un tamaño de 11029 kb en el cual se aprecia " una voz femenina que señala están borrachos y no nos Quieren reconocer lo que ha roto el espejo" también se aprecia un vehículo " la placa rodaje D6X-215, también se aprecia un vehículo color dorado oscuro al que la voz femenina, aparentemente se le acerca y le dice Señor nos han chocado el espejo lo ha roto están borrachos no nos quiere reconocer, asimismo se aprecia que del vehículo desciende una persona de sexo masculino cabello Cano, nariz aguileña, saco beige, camisa Celeste y pantalón oscuro, se acerca al agraviado" también " se escucha una voz masculina que pregunta qué pasó qué pasó Y luego dice estás en vehículo oficial" seguidamente "se aprecia que como copiloto del vehículo se encuentra la propietaria del vehículo En este acto reconoce lo mismo".

El punto doceavo se reproduce el archivo 11 con un tamaño de 13295 kb en el cual: "Se aprecia que el sujeto te saco beige camisa Celeste y pantalón oscuro le refiere al agraviado o sea usted quiere intervenir ustedes tránsito el agraviado le requiere al conductor del vehículo sus documentos a lo cual el conductor se niega diciéndole usted no es policía de tránsito además el conductor le dice al agraviado le dicto mi DNI, pero el agraviado le insiste que le entregue sus documentos" también se aprecia que " el conductor le dice mire coleguita, luego dice señorita vamos a arreglar, seguidamente el agraviado menciona Permítame, Permítame Señor yo me voy a entercar peor va a ser y reitera Permítame por favor" **seguidamente el policía denunciante le dice " me arrastra me pones le digo peor va a ser y luego le insisto que peor va a ser luego continúa el agraviado reiterando que le de sus documentos peor va a ser momento en que el agraviado abre la puerta y coge el timón Y luego el video comienza a firmar inestabilidad ningún punto específico"** Se aprecia en el video que la propietaria del vehículo de modo poco claro impresiona que señala al conductor que se estacioné.



QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

CARPETA FISCAL N° 2206014505-2022-3266-0

A fojas 104 al 105 obra la declaración testimonial de **ROXANA LUISA MANRIQUE RONDÓN** propietaria del vehículo D6X-215 en la cual la declarante señala que desea guardar silencio.

ANALISIS FACTICO JURÍDICO.-

En el presente caso debemos analizar los elementos objetivos del tipo penal contenido en el artículo 366° del Código Penal, siendo estos:

- a) El empleo de intimidación o violencia.
- b) La condición de funcionario público.
- c) Impedir o trabar la ejecución de un acto propio de Legítimo

ejercicio de sus funciones.

Comenzando nuestro analisis por lo siguiente:

Interpretación y razonabilidad típica

El primer paso sera analizar los elementos del tipo penal. Luego esta estructura formal lingüística solo adquirirá razonabilidad si todos y cada uno de los elementos típicos son interpretados conforme a un **fin valioso**, esto es, el bien jurídico (**el ejercicio de la disponibilidad de la ejecución del acto de autoridad, en el ámbito de las atribuciones del funcionario**) que constituye el segundo paso.

Por último, tenemos el hecho que acontece en la realidad, como **punto de referencia factual** que permite: **i)** determinar formalmente su adecuación al supuesto típico, y **ii)** finalmente si con ese hecho adecuado al tipo se lesionó el bien jurídico, punto de referencia definitorio.

Tipo objetivo: acción y medios típicos

La acción se traduce en el empleo de **intimidación** o **violencia** contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia legal, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de sus funciones.

La acción se identifica con el mismo empleo de los medios típicos, por tanto, es de central importancia conocer los requisitos que deben reunir esos medios típicos. Si lo que persigue el sujeto activo es impedir o trabar la ejecución de un acto funcional, entonces los medios empleados deben



tener suficiente entidad para «impedir» o trabar la ejecución de ese acto funcional, aun cuando no se produzca ese resultado material.

Violencia

Es la fuerza física (vis absoluta) que se emplea directa o indirectamente contra el agente estatal. Implica el ejercicio de la fuerza sobre el funcionario, con entidad suficiente para impedir o trabar el acto de autoridad. La violencia física solo se configura cuando el funcionario estatal, pese a los actos de resistencia, no es capaz de anular dicha fuerza, por ser grave, seria y actual.

a) **Grave:** Supone: i) que tienda a lesionar intereses vitales del sujeto pasivo y ii) que no admita una reparación más o menos rápida del bien jurídico (Donna, 2001, p. 40). No se configuraría, por ejemplo, si la violencia ejercida por el sujeto activo, para impedir o trabar el acto de autoridad, es vencida.

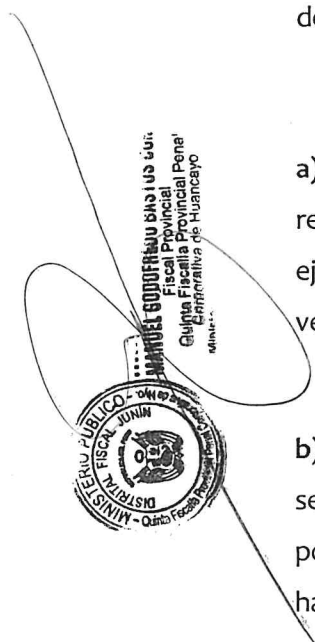
b) **Seria:** Implica que debe ser idónea para impedir o trabar la ejecución del acto funcional; “lo que se considera es la idoneidad de los medios para lesionar” (Donna, 2001, p. 40). Para ello es necesario ponderar la intimidación o violencia que emplea el sujeto activo con la capacidad de fuerza habilitada del operador estatal.

c) **Actual:** Supone que el acto de intimidación o violencia se produzca en el momento en que el funcionario público está realizando el acto propio de su función y con riesgo cierto de su no ejecución.

Estas características de la violencia (gravedad, seriedad y actualidad) **deben poner en riesgo cierto la realización del acto funcional**. En ese orden, deben ser idóneos para impedir o para trabar el acto funcional, aun cuando no se logre impedir o trabar el acto funcional. En efecto, es suficiente la puesta en inminente riesgo concreto la ejecución del acto funcional.

El problema es ponderar si la intimidación o la violencia tienen entidad suficiente para impedir o trabar... y el punto de referencia es la prestación o acto público concreto.

Intimidación



QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

CARPETA FISCAL N° 2206014505-2022-3266-0

Es la amenaza (vis compulsiva) de un mal a la persona del funcionario, a sus derechos o intereses. Debe ser idónea —con arreglo a las circunstancias del hecho— para infundir miedo o causar justo temor en el funcionario, y de suficiente entidad para doblegar la voluntad del agente estatal. Este medio típico requiere también, para su configuración, de la concurrencia de los requisitos de gravedad, seriedad e inminencia (por ejemplo, la amenaza con una pistola para impedir o trabar la realización del acto de autoridad).

El resultado: jurídico y material

El delito de intimidación o violencia contra la autoridad, previsto en el artículo 366 del CP, es un delito de mera actividad. En efecto, el tipo objetivo no describe o exige un resultado material, pues describe solo el acto de intimidación o violencia contra la autoridad.

Si bien no es un delito de resultado (material), el delito de violencia a la autoridad, como todo delito, es de resultado jurídico. Por tanto, es necesario que la intimidación o la violencia sean de entidad suficiente para lesionar el bien jurídico (resultado jurídico), esto es, impedir o trabar la ejecución del acto propio de su funciones.

Si no se configuran los medios típicos con las características señaladas, entonces no se configura el tipo de violencia contra la autoridad. Sin embargo, puede configurarse el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

También se debe tener en cuenta el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CIJ-116, en su fundamento quinceavo nos hace referencia al **PRINCIPIO DE LESIVIDAD** y señala: “es aquel que dota de contenido material al tipo penal en virtud de este principio la pena precisa de la puesta en peligro o lesión de un bien jurídico sin embargo no se trata de cualquier acción peligrosa o lesiva si no se trata de aquella que causa un impacto lo suficientemente importante para que se justifica la intervención penal caso contrario ante afectaciones muy leves a este principio lo que corresponde es considerar la tipicidad de la conducta al carecer de relevancia penal”.

Dentro de la doctrina encontramos el libro **Derecho Penal Parte Especial, tomo 5, tercera edición de ALONSO RAÚL PENA CABRERA FREYRE**, el cual en la página 131 y subsiguientes páginas señala lo siguiente:

“ (...) Lo primero que debe anotarse es que el proceder antijurídico del autor debe perseguir impedir o trabar la ejecución de un acto propio de Legítimo ejercicio de las funciones del funcionario”, importa delimitar el tipo del injusto o aquellas actuaciones funcionariales que se comprenden en un marco estricto de legitimidad. (...)”

En este punto debemos de analizar si el denunciante al momento de los hechos objetos de imputación ejercía un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones.

Cómo respuesta a esto debemos precisar qué en virtud a las declaraciones y actos de investigación efectuados se tiene que el denunciante, al momento de su intervención aún no ingresaba a su servicio o labores policiales por el contrario como el propio denunciante ha referido el se encontraba en camino de su domicilio hacia la comisaría donde presta servicios del mismo modo se tiene que según su declaración el denunciante realizaba labores de patrullaje, más no así ejercía la función de policía de tránsito; por lo que al preguntarnos si la intervención realizada por este era la ejecución de un acto propio de Legítimo ejercicio de sus funciones. Nos responderemos negativamente, pues el denunciante no se encontraba durante su servicio policial ni tampoco era de su competencia la intervención en sucesos de tránsito labor o función legitimidad a para aquellos efectivos policiales que realizan labores en el área o especialidad de tránsito, por tanto se tiene que en este extremo de los hechos imputados se produce atipicidad porque el efectivo policial no ejecutaba un acto propio de Legítimo ejercicio de sus funciones.

Cómo segundo punto, debemos analizar la violencia ejercida o desplegada por el imputado, es aquí que debemos preguntarnos ¿si se produjo o no un acto de violencia por parte del imputado en contra del denunciante efectivo policial? y ¿si está violencia tenía como propósito el impedir la ejecución de un acto funcional legítimo del agraviado?. Aquí **ALONSO PENA CABRERA EN SU TEXTO DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL TOMO QUINTO PÁGINA 132**, nos precisa que *“impedir implica realizar actos positivos encaminados a evitar que el funcionario pueda ejecutar un acto típicamente funcional”*; al respecto debemos responder nos negativamente pues sí bien se produjo un resultado de lesiones en el denunciante, pero este no fue producto de un acto de violencia dirigido en contra del efectivo policial para impedir el desarrollo de un acto propio de Legítimo ejercicio de sus funciones, pues cómo se aprecia en el video las lesiones sufridas por el efectivo policial se producen porque o cuando el vehículo del imputado ha iniciado su marcha el efectivo policial al ver que el vehículos inicia su desplazamiento abre la puerta e intenta cogerse del timón,



QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

CARPETA FISCAL N° 2206014505-2022-3266-0

excediendo así el riesgo en su actuación funcional por lo que en este extremo **no se puede afirmar la concurrencia del dolo es decir la voluntad consciente y predeterminada de lesionarlo para que así el efectivo policial no pueda realizar su labor.**

Además en este extremo debemos preguntarnos ¿cuál era la función o el acto típicamente funcional que debía realizar el efectivo policial?, que por cierto no se encontraba aún en servicio, pero que de haberlo estado y que de haber tenido la función de policía de tránsito, debió de realizar; teniendo como respuesta qué ante un leve suceso de tránsito como es la ruptura de un espejo retrovisor producto de un Impacto entre dos vehículos, lo esperado habría sido únicamente formular un acta de intervención, para lo cual habría bastado la identificación de los vehículos inmersos en el suceso de tránsito, esto a través de la consignación de las placas de rodaje marca modelo y color de cada vehículo, documento en el cual no era de trascendental importancia la identificación del conductor y mucho menos la retención del vehículo que había ocasionado el suceso de tránsito, toda vez que con la información contenida en la acta se habría podido continuar con los actos de investigación para establecer los daños de naturaleza culposa que ni siquiera implicaba un delito, si no la llamada falta contra el patrimonio, **por tanto se tiene que el intentar priorizar la retención del vehículo o la obtención del documento de identidad del conductor, no era el acto típicamente funcional esperado en el actuar del efectivo policial peor aún que el conductor sí bien no entregó su documento de identidad pero si expreso, Como ha quedado plasmado en el video, La voluntad de brindarles un número de DNI, lo cual también habría sido suficiente para establecer medianamente la identidad del conductor.**

Finalmente se tiene que previo al desplazamiento del vehículo que había ocasionado la ruptura del espejo de la combi, el propio efectivo policial preveía que podría ser objeto de arrastre pues así se lo manifiesta al conductor y que también ha quedado plasmado en el video reproducido y que cuando el vehículo inicia su marcha, sea para estacionarse o para darse a la fuga, el propio efectivo policial es quién abre la puerta del vehículo ya en marcha y se coge del timón por lo que debe entenderse que un factor contributivo para la concreción de los hechos objeto de investigación fue el actuar propio del presunto agraviado en una acción innecesaria para el caso en concreto, por lo que no puede fundamentarse un agravio en un acto propio del presunto agraviado.

Por los fundamentos de hecho así como el análisis jurídico del hecho objeto de investigación podemos concluir que:

QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

CARPETA FISCAL N° 2206014505-2022-3266-0

El elemento violencia ejercida por el presunto autor del delito no se produce a título de dolo toda vez que como se ha podido apreciar en la fundamentación fáctica el conductor del vehículo inicia su marcha con dos posibles intenciones la primera de estacionarse conforme se ha podido apreciar las señas de la propietaria del vehículo al momento de efectuar la reproducción del video ofrecido o alternativamente podría haber iniciado su marcha con la finalidad de darse a la fuga, luego de un suceso menor de tránsito, más se puede apreciar que luego de iniciada la marcha del vehículo es el denunciante que al ver que el vehículo se encuentra avanzando es quien abre la puerta y se coge de el timón como el propio denunciante lo ha plasmado en su declaración y que también se evidencia en la reproducción del video ofrecido sobre los hechos materia de imputación, es decir que la consecuencia de lesiones que presenta el denunciante, no estaría relacionada a un acto doloso de causar una lesión al efectivo policial para impedir que cumpla su función, sino que esta se produce luego de que el vehículo inicia su marcha, peor aún que durante la visualización del video se ha podido apreciar y plasmar en la acta correspondiente que el efectivo policial ya preveía este desenlace esto es que el efectivo policial le señala al conductor qué se va a poner terco y que peor va a ser, además le dice “me arrastra, peor va a ser” y le insiste que “peor va a ser” de lo que se evidencia que el efectivo tenía conocimiento de lo que podía pasar o de la consecuencia jurídica si es que era arrastrado, hecho que luego el efectivo policial lo materializa cuando ve que el vehículo inicia su marcha y es él quién abre la puerta y se coge del timón y naturalmente se produce el arrastre de este lo cual tiene una consecuencia, esto es la producción de lesiones, las cuales fueron meritadas, valoradas y cuantificadas en el certificado médico legal de fecha 27 de noviembre de 2022 N° 0022359-L que establece una calificación médico legal de 01 día de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal.

Por todo lo antes expuesto se tiene que el efectivo policial no se encontraba en el ejercicio Legítimo de un acto función al propio de su cargo durante la actuación del efectivo policial se excedió la labor esperada o idónea para un suceso de tránsito implicaba únicamente la ruptura de un espejo y finalmente que la lesión sufrida por el efectivo policial denunciante no estuvo dirigida a impedir el ejercicio de un acto idóneo ni Legítimo de su función policial pues está se habría cumplido únicamente con levantar un acta de ocurrencia con la identificación de los vehículos participantes Consecuentemente este hecho de viene en atípico por lo que corresponde No formalizar ni continuar la investigación preparatoria sin perjuicio de ello y ante la existencia de lesiones cuantificadas como falta contra la persona debe de remitirse copias al juzgado de paz letrado que corresponda para el respectivo procesamiento conforme a sus atribuciones.



QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO

CARPETA FISCAL N° 2206014505-2022-3266-0

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

Esta Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público,

DISPONE:

PRIMERO.- NO FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en la investigación seguida contra, **LOS QUE RESULTAN RESPONSABLES,** por la **presunta comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,** en la modalidad de **Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones,** en agravio de **VICTOR MILDER PONCE CAMPOS** y el **Ministerio del Interior,** consecuentemente se dispone el archivo de la presente Carpeta Fiscal.

SEGUNDO.- REMITIRSE COPIAS AL JUZGADO DE PAZ LETRADO que corresponda para el respectivo procesamiento conforme a sus atribuciones, respecto a las lesiones cuantificadas como falta contra la persona, maxime que esta identificada la propietaria del vehículo que ocasiono dichas lesiones..

Notifíquese a las partes procesales conforme a ley.

MGBC/CSGZ.

